



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2023-043 -00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ALVARO DE JESUS HERRERA URREGO
DEMANDADO: TRANSELCA S.A.ESP

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

El doctor HERNANDO CASTRO NIETO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.456.790, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 80.738 del C. S. J., actuando como apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda presentada en el proceso de la referencia, de la siguiente forma

1. FALTA DE JURISDICCIÓN:

En la demanda radicada se estableció la siguiente pretensión principal: “PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta del contrato de servidumbre de CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA de fecha 30 de diciembre del año 1994, celebrado entre mi mandante y la demandada TRANSELCA S.A.E.S.P.- por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley 56 de 1981, y tener un pago irrisorio en el pago de la indemnización.” (Subrayado fuera del texto original).

Bajo ese planteamiento, considerando el alcance de la pretensión principal, la jurisdicción ordinaria no es la competente para conocer del asunto teniendo en cuenta que: (i) TRANSELCA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta con participación estatal superior al 50% por lo que a la luz del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), es considerada una entidad pública y la jurisdicción competente para conocer sobre asuntos

derivados de su responsabilidad tanto contractual como extracontractual es la jurisdicción contenciosa administrativa; y como quiera que (ii) TRANSELCA S.A. E.S.P es una empresa de servicios públicos domiciliarios, las controversias derivadas de las prerrogativas especiales que la Ley concede a esas empresas, son objeto de control de la Jurisdicción de lo

Contencioso Administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994.

1.1. TRANSELCA S.A. E.S.P. ES UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL SUPERIOR AL 50% POR LO QUE A LA LUZ DEL ARTÍCULO 104 DE LA LEY 1437 DE 2011, ES CONSIDERADA UNA ENTIDAD ESTATAL Y LA JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE ASUNTOS DERIVADOS DE SU RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL ES LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Sea lo primero plasmar lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA, sobre los asuntos que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“Artículo 104. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1.Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera sea su régimen aplicable.

2.Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (...)

PARÁGRAFO Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Subrayas nuestras)

Complementando lo anteriormente referido, la doctrina aplicable en la materia ha reafirmado la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en asuntos en los cuales intervengan empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, máxime cuando en ellas existe capital público. Sobre ello, Juan Ángel Palacio Hincapié indicó:“(…) A pesar de la intención de quienes promovieron la reforma, la norma finalmente expedida por legislador, dejó incólume la competencia sobre las empresas mencionadas. La Ley 1437 de 2011, CPACA, no solo acoge el sistema funcional para determinar el objeto, sino que incluye una disposición para que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios queden bajo el control de esta jurisdicción al respecto el artículo 104 en el inciso 2, numeral 3 -los relativos a contratos celebrados por cualquier Entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes-, sin descontar que en el numeral 1 trae la competencia para conocer de los procesos -relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier Entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable-, con lo cual se tiene exista capital público”¹

La norma hace una clara precisión respecto de lo que se entiende por entidad pública, siendo esta una sociedad o empresa en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, para efectos del ámbito de aplicación del CPACA, que para el caso que nos atañe la empresa TRANSELCA S.A. E.S.P. encuadra dentro de esta denominación en tanto está compuesta por un capital mayoritariamente estatal (más del 99%),



de acuerdo con el certificado de Composición accionaria expedido por la Secretaría General (anexo) y, por ende, resulta menester remitir la presente demanda para que sea tramitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

1.2. AL SER TRANSELCA S.A. E.S.P UNA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LAS PRERROGATIVAS ESPECIALES QUE LA LEY CONCEDE A ESAS EMPRESAS, SON OBJETO DE CONTROL DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 142 DE 1994. Por su parte, según consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal de TRANSELCA S.A. E.S.P., es una empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, dentro del Sistema de Transmisión Nacional Eléctrico Colombiano, veamos:

“OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en: a) La prestación de los servicios de transmisión de energía eléctrica, b) La planeación y coordinación de la operación de los recursos del Sistema de transmisión, eléctricos y/o energéticos. (...)”

El servicio público domiciliario de energía eléctrica se encuentra definido en el numeral 14.25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, dentro del cual se incluye la transmisión de la energía eléctrica, que como se mencionó líneas arriba, constituye el objeto social principal de TRANSELCA S.A. E.S.P., veamos: “Artículo 14. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:(...)”

14.25. Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.” (Subrayas nuestras)

Ahora bien, en lo que respecta a la jurisdicción aplicable para las empresas de servicios públicos, que generen responsabilidades respecto de la actividad misma frente a terceros, el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, dispone lo siguiente:

“Artículo 33. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.” (Subrayas nuestras).

Siendo que, en el caso que nos ocupa, las pretensiones promovidas por la parte demandante contra TRANSELCA S.A. E.S.P., apuntan a que se declare la reliquidación del contrato de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la norma arriba citada refuerza la competencia que aquí le asiste a la jurisdicción contencioso administrativa, pues resulta evidente que la imposición de una servidumbre destinada a la prestación del servicio público

de energía eléctrica entra dentro de las facultades especiales de las que trata el precitado artículo 33 y, por ende, la legalidad de los actos y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos estará sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

En igual sentido, en la medida en que el resultado del proceso pudiere derivar en la extinción de una servidumbre impuesta para prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de una empresa de servicios públicos domiciliarios, le son extensiva en sus alcances las disposiciones arriba invocadas competencia que aquí le asiste a la jurisdicción contencioso administrativa, pues resulta evidente que la imposición de una servidumbre destinada a la prestación del servicio público de energía eléctrica entra dentro de las facultades especiales de las que trata el precitado artículo 33 y, por ende, la legalidad de los actos y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

En igual sentido, en la medida en que el resultado del proceso pudiere derivar en la extinción de una servidumbre impuesta para prestación del servicio público de energía eléctrica por parte de una empresa de servicios públicos domiciliarios, le son extensiva en sus alcances las disposiciones arriba invocadas Así, de conformidad con lo anteriormente expuesto, este Despacho, y en general esta jurisdicción no es la destinada para conocer acerca de las pretensiones contenidas en el proceso de la referencia, por lo tanto, muy respetuosamente se solicita al Despacho que se proceda a reponer el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, rechazar la demanda de la referencia por presentarse una clara falta de jurisdicción, esto conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que sobre un punto similar la corte constitucional sala plena en auto 355 de 2023, referencia expediente CJU-1663, al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey y el Juzgado 6 Administrativo Oral de Valledupar, en un proceso de reliquidación de contrato de servidumbre, expreso lo siguiente: 17. Acreditados los referidos presupuestos, esta corporación considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, por las siguientes razones. En primer lugar, puesto que no obstante la naturaleza jurídica de la demandada, lo cierto es que el artículo 104.3 del CPACA advierte que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos “relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes”. Sin embargo, al revisar el contrato aportado en la



demanda, se advierte que tal acto tuvo por objeto la constitución de servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones, en el que no se incluyeron cláusulas exorbitantes y, como se planteó en su momento por el Consejo Superior de la Judicatura, tampoco debieron incluirse.

18. En este sentido, se cumplen con las condiciones exigidas en el **auto 956 de 2021** para que el asunto sea objeto de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, en tanto no se trata de una competencia asignada en general a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Ley 142 de 1994) ni se trata de un contrato sujeto al derecho administrativo, pues su conocimiento está regulado por las normas propias del derecho civil. En efecto, la Sala Plena concluye que el caso debe ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del CGP[16].

19. Regla de la decisión. Con el fin de extender la regla prevista en el auto 956 de 2021 a asuntos como el estudiado en el conflicto de la referencia, la Sala considera que “[c]uando no exista regulación expresa sobre la jurisdicción competente para conocer las demandas de responsabilidad contractual de una empresa de servicios públicos domiciliarios [de carácter mixto], (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer el asunto siempre y cuando la controversia (i) esté sujeta al derecho administrativo [es decir, si se refiere a un contrato en el que se incluyó o debió incluirse cláusulas exorbitantes] y (ii) en esta se encuentren involucradas entidades públicas. Si no se cumplen estos dos presupuestos generales, el conocimiento del asunto corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria, de conformidad con lo previsto por el inciso 1º del artículo 15 del Código General del Proceso y el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 270 de 1996”.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, no existe la falta de competencia alegada, por lo que no se revocará el auto de 28 de abril de 2023, que admitió la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No se accede a la revocación del auto de fecha 28 de abril de 2023, conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No 139
HOY 29 SEPTIEMBRE 2023
ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6f83a8502b7d66daf62d4bb57554dc046b388454e649279789669c54f7dfb0**

Documento generado en 28/09/2023 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>